

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2165>

El uso de la fuerza por parte de los agentes del orden durante la vigencia del Estado de Excepción COVID-19

The use of force by law enforcement officers during the validity of the COVID-19 State of Exception

Darwin Danilo Molina Natib

danilonatib@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-8611-3876>

Universidad de Especialidades Espíritu Santo

Guayaquil – Ecuador

Jonathan Ignacio Cedeño Luna

jonathan.cedeno2691@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-6573-0411>

Universidad de Especialidades Espíritu Santo

Guayaquil – Ecuador

Artículo recibido: 17 de mayo de 2024. Aceptado para publicación: 31 de mayo de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis en torno al Estado de Excepción, el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y la posible transgresión de la dignidad humana como consecuencia de los posibles excesos durante su vigencia. Al tratarse de un régimen excepcional, de última ratio, que opera ante la insuficiencia de medios ordinarios para contrarrestar situaciones que puedan tornarse anormales, el Ejército y la Policía Nacional son los responsables de la custodia de los bienes jurídicos protegidos en la Constitución. Es decir, es a través de esta institución que el Estado logra conservar el orden público y asegurar la vigencia y pleno ejercicio de los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación o restricción, en los términos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Lo dicho será analizado a partir del caso puntual del estado de excepción dictado a propósito de la emergencia sanitaria Covid-19. Finalmente, para evitar que estas acciones vuelvan a repetirse en un futuro, y en base ciertos parámetros constitucionales, convencionales y legales, proponemos la necesidad de que la Corte Constitucional establezca dentro de sus dictámenes y autos de seguimiento, estándares mínimos enfocados en guiar el accionar de los agentes del orden, tanto de las Fuerzas Armadas como Policía Nacional durante situaciones análogas.

Palabras clave: estado de excepción, dignidad humana, fuerza pública, agentes del orden

Abstract

The purpose of this research work is to analyze the State of Exception, the use of force by law enforcement officers and the possible violation of human dignity as a consequence of possible excesses during its validity. As it is an exceptional, last-resort regime, which operates in the absence of ordinary means to counteract situations that may become abnormal, the Army and the National Police are responsible for the custody of the legal assets protected in the Constitution. In other words, it is through this institution that the State manages to preserve public order and ensure the validity and full exercise of human rights, without any type of discrimination or restriction, in the terms established in the Constitution and in international instruments. The aforementioned will be analyzed from the

specific case of the state of exception dictated in connection with the Covid-19 health emergency. Finally, to prevent these actions from being repeated in the future, and based on certain constitutional, conventional and legal parameters, we propose the need for the Constitutional Court to establish within its rulings and follow-up orders, minimum standards focused on guiding the actions. of law enforcement officers, both the Armed Forces and the National Police during similar situations.

Keywords: state of exception, human dignity, public force, law enforcement officers

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Molina Natib, D. D., & Cedeño Luna, J. I. (2024). El uso de la fuerza por parte de los agentes del orden durante la vigencia del Estado de Excepción COVID-19. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 1822 – 1830.
<https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2165>

INTRODUCCIÓN

El Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del 2008, por ende, se garantiza el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la norma suprema y en los diferentes instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad en derechos humanos, esto en plena coherencia con el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, a partir de las diferentes doctrinas que se exponen, el lector podrá evidenciar que la presente investigación se desarrolla en torno al Estado de Excepción, uso de la fuerza y la posible afectación a la dignidad humana en caso de que los agentes del orden no hagan un uso controlado de la misma. Una vez realizado esto, pasamos a mostrar el estado actual del tema y problema de investigación, donde podremos emprender, más adelante, un análisis, reflexiones y propuestas determinadas a la protección de derechos.

Finalmente, el presente artículo se ve orientado desde un enfoque racionalista, en aplicación de un método inductivo, procesando la información mediante técnicas cualitativas, esto es, desde lo particular a lo general. Por lo que concentramos nuestro estudio en las diferentes fuentes teóricas, normativas y jurisprudenciales, recurriendo a casos actuales, para generar desde esa dimensión algunas propuestas, que coadyuven a la incorporación de una cultura constitucional de protección y respeto de derechos por parte de los agentes del orden público.

METODOLOGÍA

Dentro del presente trabajo investigativo la metodología que se aplicó guarda estrecha relación con una investigación teórica -dogmática, con enfoque cuantitativo, cuyo alcance es descriptivo, basada en el análisis de casos, así como también doctrina y jurisprudencia, de esta manera se busca establecer la naturaleza, alcance y situación del problema de investigación.

DESARROLLO

Con la finalidad de abordar la presente investigación, en torno al uso de la fuerza por parte de los agentes y su incidencia en los derechos de las personas durante la vigencia del Estado de Excepción Covid-19, iniciaremos por un abordaje de tipo teórico y doctrinario en torno a los componentes que forman parte del tema y problema a investigar. Es el caso de la naturaleza jurídica del estado de excepción, su alcance, el rol de la fuerza pública durante su vigencia y de manera particular su incidencia en los derechos constitucionales, con especial énfasis en la dignidad humana.

Estado de Excepción

El profesor Rafael Oyarte, ha señalado que en los Estados de Derecho la misma norma Constitución ha reglado una serie de garantías, que pueden ser activadas haciendo efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales, sin embargo, la suspensión o limitación de derechos en el marco del Estado de Excepción, no alteraría el propósito del Constitucionalismo. (Oyarte, 2016 p. 573). Por su parte el profesor Florentín Meléndez, añade que los estados de excepción son instituciones jurídicas de regímenes especiales, señalando que las mismas funcionan como una garantía ya establecida en la norma Constitucional, pero esta se diferencia de las demás garantías, por cuanto actúa bajo la modalidad de ser una suspensión temporal o provisional de una parte de los derechos de la misma Constitución, es decir, de algunos de sus preceptos y no toda la Constitución. (Meléndez, 2012).

Uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado

Ahora bien, es conocido que, durante la vigencia de un estado de excepción, el rol de la fuerza pública resulta determinante para garantizar su cumplimiento, ¿cuál es el rol que esta debe desempeñar para evitar una transgresión a derechos constitucionales? En este contexto Fix-Zamudio, estableciendo un recuento histórico, ha señalado que en la época de inestabilidad política que anteriormente se daba en Latinoamérica, debido a las agitadas revueltas e intentos golpes de estado, predominantemente los miembros de la fuerza militar, determinaron la reprimenda extra constitucional y las declaraciones de emergencia se utilizaron con el fin contrario a su regulación, desnaturalizando ya que se establecieron extensos períodos autoritarios. (Fix-Zamudio, 2012).

Así también el profesor Sebastián Cornejo, señala que la obligación de garantizar el bienestar, la seguridad y salvaguardar el orden público vendría a recaer sobre los agentes de seguridad que forman parte del Estado, por lo que de esa obligación se deriva la facultad que poseen los Estados de poder hacer uso de la fuerza, "(...) la misma que vendría a encontrar sus límites en la observación de los derechos humanos constitucionalizados. Es así que las personas encargadas de hacer cumplir la ley, los funcionarios estatales, en el desempeño de sus competencias, deberán utilizar en la medida de lo posible medios menos violentos antes de recurrir a un posible empleo de la fuerza y de armamento de fuego. (Sebastián Cornejo, 2020).

El uso de la fuerza y la dignidad humana

Como hemos advertido, la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público recae sobre los agentes de seguridad del Estado, esta obligación se deriva la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia y respeto de los derechos humanos.

En lo relacionado a la dignidad humana, uno de los derechos que podría verse afectado en el marco de un estado de excepción, y que es objeto de esta investigación, Epezúa Salmón señala que el objeto de la Dignidad que es un derecho inherente al ser humano, es decir, a su esencia e intrínseca naturaleza. (Epezúa, 2014). Por su parte el profesor Néstor Pedro Sagues manifiesta que la dignidad humana genera dos ámbitos: una garantía negativa en cuanto impone al estado y también a los particulares, el deber de abstenerse de atacar la dignidad, por ejemplo, el no discriminar ilegítimamente, no humillar, no torturar.

A partir de las diferentes doctrinas expuestas, se evidencia que la presente investigación se desarrolla en torno al Estado de Excepción, uso de la fuerza y la posible afectación a la dignidad humana en caso de que los agentes del orden no hagan un uso controlado de la misma. Una vez realizado esto, pasaremos a mostrar el estado actual del tema y problema de la investigación, a partir de las fuentes normativas y casos. Esto nos permitirá emprender, más adelante, el análisis, reflexiones y propuestas necesarias para abordar el problema.

Estado del arte

El Estado de Excepción, al ser una institución jurídica, se encuentra regulado por la norma constitucional, por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia. En el marco de esta normativa, podemos mencionar que el art. 165 de nuestra norma constitucional determina los derechos que son susceptibles de suspensión o limitación durante la vigencia del estado de excepción, estos son: el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión. La suspensión o limitación del ejercicio de estos derechos constitucionales durante el estado de excepción tiene como finalidad la defensa del Estado de derecho y la democracia,

la normativa determina las facultades del Presidente de la República para la declaratoria de un estado de excepción.

Dentro del presente contexto se destaca que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0017-10-SEE-CC, señaló que el artículo 165 de la Constitución de la República, le otorga al Ejecutivo la posibilidad de limitar derechos, no sin antes haber señalado de manera motivada las razones de la declaratoria del Estado de Excepción, advirtió que el uso indiscriminado podría provocar incertidumbre e inseguridad jurídica, así como abuso de poder y posible vulneración de derechos.

Cabe mencionar que la declaratoria del estado de excepción por ningún motivo puede implicar la inobservancia de la Constitución ni de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, menos aún significa la extinción de los derechos constitucionales de las personas, sino todo lo contrario, se busca garantizar la protección de derechos. No con otros fines que no sean los señalados por la Norma Constitucional, volviéndose ilegal, arbitraria e ilegítima. Por lo expuesto, la presente investigación, pretende analizar de manera doctrinaria, normativa, y jurisprudencial, si el estado de excepción está siendo utilizado por el ejecutivo para otros fines que no se encuentren señalados y las posibles transgresiones de derechos, con especial énfasis en el caso del Estado de Excepción decretado a propósito de la emergencia sanitaria justificada en el Covid-19 y con énfasis particular en el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden.

Como es de conocimiento el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, dispuso el estado de excepción por calamidad pública, ocasionada por los diferentes casos de Covid-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud. En este Decreto en su artículo 2, se prevé la posibilidad de disponer la movilización en todo el territorio nacional de las Fuerzas Armadas, siendo su principal objetivo el restablecimiento del orden público, complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente, cuya finalidad será la de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional.

En el Dictamen Nro. 1-20-EE/20, el pleno de la Corte Constitucional a partir de la declaratoria de estado de excepción, remitido por el Presidente de la República, de fecha 16 de marzo de 2020, procedió a desarrollar el control de constitucionalidad formal y material, de conformidad con los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 119 a 125 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, donde recomienda ordenar que la Policía Nacional y Fuerzas Armadas ejecuten sus actividades en respeto estricto a los derechos fundamentales, "...señalando que las facultades de los agentes de las fuerzas del orden público, es ejecutar sus actividades con estricto apego y respeto a derechos fundamentales". (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen Nro. 1-20-EE/20, pag.17 numeral 68).

A su vez la Corte, señala que las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Conforme lo señalado a lo largo de esta investigación, los estados de excepción son regímenes especiales, de ultima ratio, son válidas exclusivamente ante la insuficiencia de los medios ordinarios para contrarrestar situaciones anormales; es por eso que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 158, inciso final señala: Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. En concordancia Ley de Seguridad Pública en su artículo 32.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia señaló que los señores agentes de la fuerza pública en pleno ejercicio de sus funciones o competencias, únicamente procederán cuando se hayan agotado o hayan fracasado todos los posibles medios de control. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana 2012, p. 68). A su vez la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza, garantizando el derecho a la vida; b) capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hermanos Landeta Mejía y otros vs. Venezuela, 2014).

En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador).

En consecuencia, con la finalidad de evidenciar el problema, y fundamentalmente generar un aporte, será necesario que incursionamos en un análisis de la problemática del uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes de control durante el actual estado de emergencia declarado por covid-19, y su impacto dentro de la población, haciendo énfasis a partir de los siguientes hechos ocurridos durante el toque de queda, donde, se traerá a colación la problemática que se investiga mostrando los siguientes casos. El primero de ellos, suscitado en contra defensores de Derechos Humanos el día jueves 14 de mayo de 2020, a las 9h00 en el centro de Guayaquil. En esta fecha, se registró una violenta incursión policial, por parte de agentes motorizados, en estas circunstancias, fueron detenidas varias personas (Moreira Flores, Murillo Francisco, Chevez Johanna y Hernández Antonio), embarcadas en patrulla y llevados a la Unidad de la Policía Comunitaria, el presente caso se encuentra judicializado en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, con el número de proceso 09286-2020-01096. En este caso el accionar de los agentes del orden, quienes, en uso desproporcionado de la fuerza, privaron de la libertad a estas personas, hasta que el día viernes 15 de mayo a las 9h00 se instaló la audiencia, donde el juez que conoció el proceso ratificó el estado de inocencia y calificó su detención como arbitraria. (<https://www.cdh.org.ec/ultimos-pronunciamientos/455-ataque-a-defensores-de-derechoshumano-s-y-periodistas.html>).

Así mismo hemos identificado un segundo caso de uso desproporcionado de la fuerza durante el Estado de Excepción, que fue registrado en la comunidad Limón, del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas. Los hechos ocurrieron el 28 de abril, cuatro policías y seis militares persiguen por varios minutos al ciudadano Galo P., de 29 años, hasta un terreno de propiedad privada, una vez que es alcanzado por miembros de la unidad de infantería del Ejército y por elementos de la Policía Nacional, es interceptado y golpeado con toletes por diez miembros de la fuerza pública. (Corte Constitucional, Amicus curiae, control de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1074 -Estado de Excepción del Caso No. 3-20-EE.).

Todo lo expuesto evidencia la existencia del problema y el estado actual del mismo, A su vez confirma la necesidad de emprender un análisis tendiente a generar propuestas en torno a él.

DISCUSIÓN

Tal como lo hemos evidenciado hasta aquí, el estado de excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por la Constitución de la República del Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual posee naturaleza emergente, el Presidente de la República del Ecuador, emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 el cual tiene como objetivos controlar el brote viral de la pandemia (Covid-19), para salvaguardar la salud y consiguiente la vida de los miembros de la población. En este sentido, las fuerzas armadas y la policía Nacional cumplirán su misión fundamental, la cual es la defensa de la soberanía, la integridad territorial, la protección interna del mantenimiento

del orden público, en apego estricto al ordenamiento jurídico, serán obedientes y no deliberantes a los derechos humanos, respetando la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna, durante dure el estado de excepción por la pandemia del Covid-19.

A su vez la Corte Constitucional en su Dictamen Nro. 1-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del estado de excepción, donde ordena que la Policía Nacional y Fuerzas Armadas ejecuten sus actividades en respeto estricto a los derechos fundamentales”, en su ratio decidendi la Corte ha señalado que su observancia se encuentra detallado en el marco legislativo vigente, y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de los derechos susceptibles de limitaciones, como son: suspensión de libertad de tránsito, libertad de asociación y reuniones. (Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-20-EE/20).

Bajo esta línea de pensamiento, y en cuanto al rol que debían llevar a cabo las Fuerzas Armadas para alcanzar este cometido, se colige que la medida de movilización decretada por el Ejecutivo, ha sido desproporcionada y desnaturalizada, toda vez que sus funciones han sido discriminatorias a la dignidad humana, cuando las personas transitaban en horario de toque de queda procedían a maltratarlos física, verbal y psicológicamente, esto pudimos comprobarlo con los casos identificados. A su vez la Corte en la decisum destaca que los servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubiera cometido en el ejercicio de sus facultades, por incumpliendo de las medidas adoptadas desde la vigencia del estado de excepción, se debe salvaguardar el debido proceso.

Ahora bien, cabe señalar que la Corte Constitucional en su dictamen no detalla límites, funciones, obligaciones, parámetros, de cómo tienen que actuar los agentes de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, en el estado de excepción decretado a propósito de la pandemia Covid-19, sin transgredir el derecho a la dignidad humana en el toque de queda.

Es así que, al momento de declarar el estado de excepción, la limitación de derechos no significa en ningún momento la anulación o limitación en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que habitan nuestro país, a su vez es responsabilidad de las y los ciudadanos acatar las órdenes emitidas con el fin de precautelar derechos esenciales del ser humano como la integridad personal y la vida, para evitar la propagación del virus.

Si bien el Estado Ecuatoriano ha dispuesto una serie de sanciones, desde privativas de la libertad hasta económicas a quienes incumplan las disposiciones emitidas, recordamos que el estado de excepción no es absoluto, por lo que ni los agentes del orden o las autoridades nacionales podrán vulnerar derechos humanos con sus actuaciones, tampoco atentar contra la integridad física, psicológica y mucho menos a la dignidad humana, por lo que cualquier exceso deberá ser investigado y sancionado. Aún más, las recientes, y dolorosas, experiencias vividas por el país durante estados de excepción, señalan que el accionar de agentes policiales y militares ha significado que el Ecuador incumpla con sus obligaciones internacionales en el marco de los derechos humanos.

Como se puede verificar en el estado de excepción por la pandemia del Covid-19, los miembros de la Policía actuaron de manera violenta en uso desproporcionado de la fuerza, en contra de cuatro ciudadanos, transgrediendo su derecho a la dignidad, haciendo uso de tratos crueles, violentando derechos y garantías constitucionales. Estas personas después de haber recibido graves transgresiones por parte de miembros de la fuerza pública, fueron detenidos y presentados al juez de flagrancia con el número de proceso 09286-2020-01096. Donde se emite sentencia ratificando la inocencia de estos cuatro ciudadanos, lastimosamente la decisión nada dice sobre el problema de fondo, como son uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden.

En nuestro criterio, conforme lo autoriza el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y artículos 21 y 164 numeral 4 de la LOGJCC, la Corte, en el marco del proceso de seguimiento con respecto de su

Dictamen en el que declaró la constitucionalidad del Decreto emitido por el Presidente de la República, pudo pronunciarse de oficio respecto a los casos que se venían suscitado, o al menos fijar parámetros de obligatoria observancia para los agentes del orden. Entre las medidas a tomar la principal debió estar relacionada con la preparación diferenciada que reciben los miembros de las Fuerzas Armadas y los miembros de la Policía. Hay que reconocer que la educación policial busca prevenir y controlar la delincuencia dentro del marco legal con estrategias de disuasión y control que involucren el menor uso de la fuerza para solucionar posibles contrariedades y preservar el correcto orden público. Dentro de su formación los policías tienen que establecer y mantener una relación cercana y de colaboración con la ciudadanía, por otro lado, la formación que reciben los miembros de las Fuerzas Armadas le da mucha importancia a temas de movilización y transporte de tropas, así como al uso de armas, estrategias y tácticas diseñadas para aniquilar al enemigo, bajo preceptos propios de la institución militar, por lo tanto el control civil se les dificultará.

Frente a lo dicho, consideramos que la Corte Constitucional, en conformidad con lo ya señalado, debió fijar de oficio en su fase de seguimiento de dictámenes, directrices que guíen el accionar de los agentes del orden, tanto al Comandante General de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas durante esta particular situación. Estos parámetros habrían permitido garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos con el fin de evitar arbitrariedades y excesos, garantizando el cumplimiento de los límites constitucionales del estado de excepción, en respeto a los derechos humanos, esto para evitar y corregir el uso excesivo de la fuerza pública.

CONCLUSIÓN

Ante el exhaustivo análisis plasmado en cuanto al estado de excepción, el uso de la fuerza y la posible transgresión de la dignidad humana, a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial, a la luz del derecho constitucional ecuatoriano, en la presente investigación profesional en modo de conclusión realizaremos las siguientes aportaciones.

Como se pudo evidenciar existió un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la fuerza pública donde se vulneró el derecho a la dignidad personal, por lo que se deberá exigir a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas el fiel cumplimiento de sus competencias y facultades ya establecidas en la normativa, como son hacer efectivo el debido proceso, donde en caso de detenciones por incumplir el toque de queda dentro del estado de excepción, este será llevado ante la autoridad competente para que la misma lo sancione conforme a derecho.

De igual manera los miembros de la fuerza pública en uso de sus atribuciones no podrán realizar actos discriminatorios, como cortarles el cabello, ni efectuar maltratos físicos o psicológicos ni proclamar agresiones verbales de ningún tipo, velando siempre por la protección del derecho a la dignidad humana, ya que su misión principal es velar por la seguridad y protección, siendo obedientes y no deliberantes en sus decisiones, por lo que es su deber cumplir con brindar protección y respeto de la dignidad humana de toda persona, sin importar su condición política, religiosa, social, cultural y sexual, en este contexto la Corte en su fase de seguimiento dispondrá a los organismos pertinentes que en caso de incumplimiento, abuso o excesos se realicen las investigaciones a fin de determinar responsabilidades, de igual manera la Corte Constitucional dispondrá se capacite de manera continua al personal policial y militar en derechos humanos con el fin de evitar posibles excesos y arbitrariedades en casos futuros.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley de Seguridad Pública y del Estado. Publicada en el Registro Oficial No. 35, de fecha 28 de septiembre del 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada en el Registro Oficial No. 52, de fecha 22 de octubre del 2009.

Corte Constitucional. (2010). Dictamen N.º 0017-10-SEE-CC, caso N.º 0013-10-EE. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>.

Corte Constitucional. Dictamen Nro. 1-20-EE/20, emitido el 19 de marzo de 2020, [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0753708f-17ba-4a7b-a818-d93769a77b3a/Dictamen_1-20-EE-20_\(0001-20-EE\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0753708f-17ba-4a7b-a818-d93769a77b3a/Dictamen_1-20-EE-20_(0001-20-EE).pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 24 de Octubre de 2012, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República dominicana, caso No. 95/08, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Caso Hermanos Landeta Mejías y otros vs. Venezuela, caso No. 58/12, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 4 de julio de 2007, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 8/06, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Lic. Lenín Boltaire Moreno Garcés, Presidente de la República https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Decreto_presidencial_No_1017_17-Marzo-2020.pdf

Fix-Zamudio, Héctor, (2004). Los Estados de excepción y la defensa de la Constitución, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 111.

Meléndez, Florentín, (1999). Suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de derechos humanos, San Salvador, Criterio, P. 18.

Oyarte, R. (2016). Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Quito, Ecuador: CEP. p. 573